

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	MARISOL MENDOZA GONZALEZ y
	ALFONSO LUCIO ROJAS POLANCO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00225 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 147 de 2021
Temas y	Cesación de Efectos Civiles de matrimonio
Subtemas	religioso por mutuo acuerdo.
Decisión	Se decreta la cesación de efectos civiles
	del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

MARISOL MENDOZA GONZALEZY ALFONSO LUCIO ROJAS POLANCO, mayores de edad, domiciliados en Medellín, presentan por intermedio de apoderada judicial solicitud tendiente a obtener la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, invocando la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal Novena del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes.

HECHOS

Los solicitantes contrajeron matrimonio religioso el día 31 de marzo del año 2012, en la Iglesia Episcopal del Municipio de El Bagre, acto inscrito en la Notaría única del municipio del Bagre, Antioquia, con Indicativo serial No. 5771359, conforme a fotocopia autenticada que se aporta. La sociedad conyugal se liquidará por escritura pública, en una notaría local.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE

MATRIMONIO RELIGIOSO entre MARISOL MENDOZA GONZALEZ Y ALFONSO

LUCIO ROJAS POLANCO, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de

Medellín.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los

matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo

aplicables la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil.

De tal forma, el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25

de 1992, artículo 6º en desarrollo de la preceptiva constitucional, "El consentimiento

de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste

mediante sentencia", causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios

religiosos debidamente reconocidos por el estado colombiano.

Ahora bien, en la presente Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, el presente

asunto se sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria, en desarrollo de la ya

mencionada preceptiva constitucional, "El consentimiento de ambos cónyuges

manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"; se

ajusta entonces la tramitación referida al Divorcio, al Art. 579 de la citada ley,

encontrándose excluido el presente trámite de lo dispuesto en los numerales 1 al 8

del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica

al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los

procesos verbales de divorcio en el que dice, "El Juez dictará sentencia de plano si

las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho

sustancial"; aunado al artículo referido, es concordante éste, con el numeral 2°, Art

278 de la citada ley: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar

sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no

hubiere pruebas por practicar".

Sentencia No.147

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico. Solicitantes: MARISOL MENDOZA GONZALEZ y ALFONSO LUCIO ROJAS POLANCO Radicado:

05001311000720210022500

2

Dado entonces lo anterior, se acredita y soporta la pretensión de los solicitantes por

la prueba aportada en consideración al consentimiento mutuo de los mismos para

sus efectos; se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin

perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite

señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba

contundente que se aporta al mismo.

Visto entonces, la tramitación referida al divorcio se acoge para la cesación de los

efectos civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Nacional nos

refiere al trámite para ello, en el artículo ya reseñado; a su vez, el artículo 5º de la

Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán

por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite,

tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral

15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas

generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste

Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderada judicial,

ostentando ambos la mayoría de edad, el señor ALFONSO LUCIO ROJAS

POLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.946.599 y la señora

MARISOL MENDOZA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.

22.247.218, de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus

derechos y contraer obligaciones.

El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes

del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta

del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría única del municipio del Bagre,

Antioquia, con Indicativo serial No. 5771359.

Sentencia No.147

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico. Solicitantes: MARISOL MENDOZA GONZALEZ y ALFONSO LUCIO ROJAS POLANCO Radicado:

05001311000720210022500

3

EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, se

acordó que:

"1. Que es nuestro deseo cesar los efectos de matrimonio religioso decomún

acuerdo. 2. Que dentro del Matrimonio no se procrearon hijos. 3. Que cada uno de nosotros continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos personales y

que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre nosotros. 4. Que viviremos

en residencias separadas, sin que ninguno infiera en la vida personal del otro. 5.

Dentro del matrimonio no se establecieron capitulaciones. 6. Que la sociedad no

tiene activos ni pasivos. 7. Que es de nuestra voluntad disolver y liquidar la sociedad

conyugal en ceros.".

PETICIONES

Se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho

no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles

determinantes de la decisión del divorcio, en respeto y cumplimiento de los derechos

inviolables de la familia, consagrado en el Art. 42 de la Constitución Nacional: LA

HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la

cual se apoya la pretensión es el mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 DE 1992.

Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en este caso católico,

refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos

en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad

conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges. Y en cuanto al

sacramento del matrimonio, sus propiedades de unidad e indisolubilidad

permanecen ya que los jueces no tenemos facultad dispositiva sobre ese tópico.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Sentencia No.147 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico. Solicitantes: MARISOL MENDOZA GONZALEZ y ALFONSO LUCIO ROJAS POLANCO Radicado:

05001311000720210022500

4

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO ENTRE MARISOL MENDOZA GONZALEZY ALFONSO LUCIO ROJAS POLANCO, CELEBRADO EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2012 EN LA IGLESIA EPISCOPAL DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE. EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN MATERIA RELIGIOSA PERMANECE INCÓLUME.

SEGUNDO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, CON INDICATIVO SERIAL NO. 5771359, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

TERCERO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU LIQUIDACIÓN SE HARÁ MEDIANTE TRÁMITE NOTARIAL.

CUARTO: ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA POR ESTADOS. UNA VEZ EJECUTORIADA Y EXPEDIDAS LAS COPIAS CON DESTINO A REGISTRO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN EN EL SISTEMA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0dccb599bbc9e60bd8b8ad8f361770e9bc667f55bd4c17c10da0fd9363b25bd

Documento generado en 31/05/2021 11:05:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica